

## Ponencia

**Salvador Romero Espinosa**  
*Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1833/2016**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de San Pedro  
Tlaquepaque, Jalisco**

## Fecha de presentación del recurso

**27 de octubre del 2016**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**22 de febrero del 2017****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"quería presentar un recurso de revisión sobre esta petición con número de folio 03562216 (anexo archivo), esta fue solicitada el 14 de octubre de 2016 y en sus 8 días hábiles no ha sido contestada, por lo que solicito se dé un seguimiento con esto y se me conteste a la brevedad, no importando si tengo que presentarme físicamente." "

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

A lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación manifestó que se respondió y notificó dentro de los plazos señalados en la Ley.

**RESOLUCIÓN**

Resulta ser **INFUNDADO** el recurso de revisión.

Se **CONFIRMA** la respuesta la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente UT 5378/2016, de fecha 25 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en sentido Afirmativo.

Archívese el expediente como asunto concluido

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
1833/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE  
SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO

RECURRENTE:

CECILEA & ASOCIADOS

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR  
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

**VISTAS**, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 1833/2016, interpuesto por la recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, y

#### R E S U L T A N D O:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 14 catorce de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 03562216, a través de la cual solicitó la siguiente información:

*"... Quisiera saber quienes son todos los encargados con la decisión de edificar un "centro de turistas" o "ayuda al turista", en plaza Springfield, quiero saber Porque? Y cuando se tomo esta decisión.*

*Al respecto de lo anterior, si en algún Plan Parcial esta zona Predestinada a este uso de suelo y de donde se saco el presupuesto para este proyecto." (Sic)*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, le asignó número de expediente UT 5378/2016 y mediante escrito de fecha 25 veinticinco de octubre del 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta a la solicitud de información del recurrente en sentido **AFIRMATIVO**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** vía correo

electrónico, el día 27 veintisiete de octubre del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

*"quería presentar un recurso de revisión sobre esta petición con numero de folio 03562216 (anexo archivo), esta fue solicitada el 14 de octubre de 2016 y en sus 8 días hábiles no ha sido contestada, por lo que solicito se de un seguimiento con esto y se me conteste a la brevedad, no importando si tengo que presentarme físicamente."*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 31 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía correo electrónico, el recurso de revisión, el día 27 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1833/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa** para efectos de su substanciación.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 31 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, el comisionado ponente Mtro. Salvador Romero Espinosa en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las

partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/187/2016, el día 01 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico.

**6. Se recibe informe.** Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado Ponente, se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

Finalmente, se dio cuenta del correo que remitió la parte recurrente con fecha 01 de noviembre del 2016, por medio del cual manifiesta su negativa para someterse a una audiencia de conciliación, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad del sujeto obligado, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la

información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**IV.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación.

Al recurrente se le debió notificar respuesta a su solicitud el día 26 de octubre del 2016, luego entonces el termino para la interposición del recurso que nos ocupa, comenzó a correr a partir del día 27 de octubre del 2016 dos mil dieciséis y concluyo el día 17 de noviembre del mismo año, el recurso que nos ocupa se interpuso con fecha **27 de octubre del año 2016** dos mil dieciséis, razón por la cual, fue presentado de manera oportuna.

**V.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) **Documental.-** Consistente en la solicitud de información y de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia.
- b) **Documental.-** Consistente en los oficios y gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia ante las dependencias internas del Ayuntamiento para efecto de allegarse de la información solicitada.
- c) **Documental.-** Consistente en la copia simple de la respuesta emitida por la unidad de transparencia.

Por su parte el recurrente no ofreció medios de convicción, sin embargo, con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Se tienen como medios de convicción de su parte, por obrar en el expediente de estudio, los siguientes:

- a) **Documental.-** Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) **Documental.-** Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) **Documental.-** Consistente en la copia simple de la respuesta emitida por la unidad de transparencia.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatorio para acreditar su contenido y existencia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

**VII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

En principio cabe enfatizar, que la inconformidad del recurrente, consiste en que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de acceso a la información en el término legal.

A lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación manifestó medularmente que se respondió y notifico dentro de los plazos señalados en la Ley.

Ahora bien, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el recurso de revisión resulta infundado, puesto que le asiste la razón al sujeto obligado, ya que acredita que emitió y notificó respuesta en sentido afirmativo respecto de la solicitud de información que le fue planteada el día 14 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, vía sistema infomex Jalisco, dentro del folio 03562216, y que lo hizo dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la

recepción de la misma, así como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dispone:

*"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta*

*1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública."*

Lo anterior, toda vez que si la solicitud de información que fue presentada vía infomex por el recurrente ante el sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el día 14 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis en horario hábil, se tuvo por recibida oficialmente el mismo día, por lo que para efecto de emitir respuesta se tenía los días del 17 al 26 de octubre del año próximo anterior. Esta última, fecha en la cual el sujeto obligado notificó al recurrente de la respuesta, a través de Sistema Infomex Jalisco.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente UT 5378/2016, de fecha 25 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en sentido Afirmativo.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta ser **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, promovido en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente UT 5378/2016, de fecha 25 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en sentido Afirmativo.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1833/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 22 de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. CONSTE.-----

XGRJ